



Riohacha D.T.C., 24 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA/REINTEGRA
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO MARÍN VILLA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2010-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, presentó memorial a través del cual informa la terminación del contrato como abogada adscrita a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA, dentro del proceso de la referencia, de igual manera, solicita se informe en este sentido a la entidad para que ésta nombre nuevo apoderado judicial. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la terminación, como abogado externo adscrito de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. presentada por la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, del poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA/REINTEGRA, para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d62b7efbccf418ae9d7daff1cca70c8c8586eaaaa3664bd740e60d65021976**
Documento generado en 24/01/2024 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de enero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LEONARDO RAFAEL GARCÍA GONZÁLEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2016-00094-00

AUTO

Vista el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita de la siguiente manera:

LUIS EDUARDO RUA MEJIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9739695 de ARMENIA, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4876 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, en su condición de representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTA S.A., CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**, los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y John Alexander Chingate mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022328894 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, identificado con **Nit. 830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar.

EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatario de las acreencias.

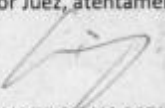
De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

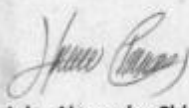
SEGUNDO: En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que se tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

TERCERO: TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS EDUARDO RUA MEJIA
C. C. No 9739695 de ARMENIA
Apoderado Especial
BANCO DE BOGOTA S.A.
Venta de Cartera III Consecutivo No.2280
Abogado SZOROZCO



John Alexander Chingate
C.C No. 1022328894 de Bogotá
Apoderado Especial QNT SAS

Así mismo, se radica:



MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.333 expedida en Bogotá, comparezco al despacho con el fin de **MANIFESTAR LO SIGUIENTE**:

1. Que soy el **REPRESENTANTE LEGAL** de **QNT S.A.S.**, sociedad mercantil identificada con NIT. 901.187.660-2.
2. Que dicha sociedad es, a su turno, **APODERADA GENERAL** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS** (en adelante, el "**PATRIMONIO AUTÓNOMO**"), de acuerdo con lo indicado en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.
3. Que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** es el **CESIONARIO** de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso.
4. Y que, con fundamento en lo señalado en los puntos anteriores, obrando en nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, con fundamento en lo indicado en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la firma **COLLECT PLUS S.A.S., SOCIEDAD MERCANTIL CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS**, con NIT. 901.603.823-1, domiciliada en Bogotá D.C., cuya representación legal es ostentada por **WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cuyas restantes circunstancias de existencia y representación legal se acreditan con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, en adelante, ejerza la representación judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

La sociedad que recibe este poder y, por tanto, los abogados que para el efecto designe, reciben las facultades inherentes al ejercicio de este tipo de mandatos, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). De manera expresa, reciben las facultades de transigir, desistir, conciliar, hacer postura dentro de diligencias de remate de bienes, y solicitar la adjudicación de bienes inmuebles y bienes muebles.

La sociedad y sus abogados **NO CUENTAN CON LA FACULTAD DE RECIBIR EL PAGO DE LOS TÍTULOS JUDICIALES** en caso de remate u otros conceptos. En tal caso, el pago deberá ser ordenado **EN EXCLUSIVA** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS**, titular del crédito en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, los títulos podrán ser retirados del juzgado y consignados en la entidad bancaria correspondiente por la sociedad apoderada o sus abogados designados.

Sírvase señor juez, reconocer personería a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.** en los términos y para los efectos señalados en este escrito. Para los efectos indicados en la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la concesión de poderes mediante mensaje de datos, se informa que la dirección de notificación judicial de la sociedad apoderada es info@colplus.co, dirección a la que se remite este poder, y que la dirección de correo electrónico del representante legal de esta sociedad es memoriales@castroestudiojuridico.com, dirección que corresponde a la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Si el despacho considera que esta concesión de poder no puede ser hecha a favor de la persona jurídica **COLLECT PLUS S.A.S.**, solicitamos en subsidio de ello que este poder se tenga por conferido al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**.

De igual manera, se observa en el expediente solicitud deprecada en el siguiente sentido:



WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo al Despacho para manifestar y solicitar lo siguiente:

1. Que soy el representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos **COLLECT PLUS S.A.S.**, y que me encuentro inscrito como abogado de esta sociedad en el registro mercantil para los efectos del inciso segundo artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"). Acompaño el certificado de existencia y representación legal.

2. Que hemos sido designados como apoderados de la parte demandante en este proceso, según el poder que adjunto. Acompaño poder especial.

Por tanto, solicito se reconozca personería conforme a los términos del poder que acompaño.

Anexos:

- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de **COLLECT PLUS S.A.S.**
- Certificado de existencia y representación legal de **QNT S.A.S.**
- Escritura pública No. 1412 de la Notaria veintitrés del Círculo de Bogotá otorgada en fecha 17 de agosto de 2022.
- - Certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera.

En el entendido que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas, tenemos que el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al mismo y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil.

Ahora bien, el artículo 423 del C. G. del P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito y como quiera que el demandado no ha sido notificado del mismo, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, como nuevo acreedor.

De otro lado, se indica como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT para su representación, a la firma COLLET PLUS S.A.S, y en subsidio se tenga por conferido el poder al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE EN SU CALIDAD DE Representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. acorde con las facultades otorgadas por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso referenciado, entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, (Cesionaria).



SEGUNDO: Téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, como parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a COLLET PLUS S.A.S, y en subsidio se tenga por conferido el poder al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13.749.619 y Tarjeta Profesional Nro. 128694 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLECT PLUS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante acorde con las facultades otorgadas para tal efecto.

CUARTO: Notifíquese esta cesión de crédito al demandado LEONARDO RAFAEL GARCÍA GONZÁLEZ, conforme lo establece el artículo 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b9b01e6b4ea0a318607fc80b8c427d7f3cce1b4244e27d46b885282768d92**

Documento generado en 24/01/2024 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 24 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JANETH MERCEDES VALERA MOJICA
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, apoderada judicial de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presenta excepciones de las cual se dará el trámite dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente al despacho, para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kísay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649c0cd0cb5d0cf2bdbcd521fe70d37866d76217c3adef8e82868ba386f053bc
Documento generado en 24/01/2024 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 24 de enero de 2024.

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	EMILCE CARRILO FRAGOSO
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A.
Radicación:	44-001-31-03-001-2022-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de aplazamiento deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada así:

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a ese despacho para solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 25 de enero de 2024.

Lo anterior obedece y se justifica en que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al estar constituida como una sociedad de economía mixta, ostenta la calidad de entidad pública por tener participación de recursos públicos, razón por la cual por disposición legal debe llevar a cabo comité de conciliación para acudir a la audiencia inicial programada en este proceso.

En este entendido, no ha sido posible que el respectivo Comité de Conciliación sesione dado la premura con la que fue fijada la presente audiencia inicial, siendo que el auto que fijó fecha fue notificado por estado el pasado 15 de enero de 2024, es decir, 7 días hábiles antes de la fecha de la audiencia inicial, y tenemos que de conformidad a como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del decreto 1069 de 2015, el respectivo comité de conciliación de la entidad pública cuenta con el término de 15 días a partir de la fijación de dicha audiencia para sesionar y tomar la correspondiente decisión.

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.”

Agradezco al señor Juez acoger la presente solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, y en su lugar se fije nueva fecha, en la cual se pueda tener decisión del respectivo Comité de Conciliación frente al presente caso.

En consecuencia, este juzgado accederá a lo solicitado por ser la primera vez y se fijará nueva fecha de diligencia, sin que pudiere haber nuevo aplazamiento de la misma. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia anteriormente programada, solicitado por la apoderada de la parte demandada Doctora OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos surtir los asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO:- NOTIFÍQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7719f861ad10a09e5aa45567ea947c22c039ecea092b0287e0c64bedd6aae09**

Documento generado en 24/01/2024 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de enero de 2024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante como a continuación se puede observar:

CARLOS OROZCO TATIS, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto que la parte demandada pagó las cuotas en mora de la obligación adeudada. En consecuencia, le solicito se sirva a decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. En el evento de haber decretado medidas de embargo se sirva levantarlas y ordene el archivo del expediente.

En este mismo sentido agradezco le envíen los oficios de levantamiento de medidas al demandado para que realice los trámites pertinentes, cabe resaltar que a la misma se le está copiando en la presente solicitud. Correo electrónico: sumablabri@gmail.com y oficinajuridicariohacha2@gmail.com

Manifiesto que me doy por notificado y renuncio al termino de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente petición.

Advirtiendlo que el extremo actor presenta vía correo electrónico, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, la terminación del trámite por pago de las cuotas en mora, por consiguiente, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que las obligaciones a cargo de la parte demandada SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO, se encuentran satisfechas por virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADA la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SUSANA MARGARITABLANCO BRITO y el levantamiento de orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA: EGQ827, Marca Mazda, Modelo 2019, Línea 2, Color Plata Estelar, Motor P540508365; Dado en garantía a la señora SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.840.726.



TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN seccional automotores, a su dirección electrónica MEBOG.SIJIN@POLICIA.GOV.CO, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Por secretaría déjense las constancias que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEXTO: Acéptese la renuncia del término de ejecutoria de la presente decisión.

SÉPTIMO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c50a734ee4ff9868ce921d8c5ccffeb405864aff3659fc8bcd7badb8a816fe**

Documento generado en 24/01/2024 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 24 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS
DEMANDADOS: DAVIANIS PAULINA ACOSTA AVILA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00213-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por el doctor ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 a través del cual se citó a interrogatorio al perito ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial el Doctor ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada DAVIANIS PAULINA ACOSTA AVILA interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, es decir, con el fin de señalar que al perito que se debería citar a ser interrogado conforme a lo expresado por el artículo 228 del C.G.P., es al señor ALFREDO RODOLFO CONRRADO PIMIENTA, quien se identifica con la cedula No. 84.026.331 expedida en Riohacha, quien fue quien realizo la experticia de la cual se le corrió traslado y es dicho dictamen el que se ataca en contradicción.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso ordenar en el auto que cita al auxiliar de Justicia ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., indica la parte demandada en su libelo de recurso, que al perito que se debería citar a ser interrogado conforme a lo expresado por el artículo 228 del C.G.P., es al señor ALFREDO RODOLFO CONRRADO PIMIENTA, quien se identifica con la cedula No. 84.026.331 expedida en Riohacha, quien fue quien realizo la experticia de la cual se le corrió traslado y es dicho dictamen el que se ataca en contradicción, toda vez que aparece dentro del proceso que hizo la inspección en la vivienda de la cual tiene la posesión la demandada, pero no guarda relación con el inmueble de la demandada, y en ese sentido solicita el interrogatorio al señor perito conforme a la norma antes citada, solicitando que el Juez que dicto la providencia, la aclare, la modifique o la corrija

Finalmente, se indica por la parte demandada que el dictamen pericial que reposa en el proceso suscrito por el señor ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, fue aportado por el suscrito con el fin de apoyarse para hacer el interrogatorio, y para demostrar que hay una diferencia entre el inmueble que describe el señor ALFREDO RODOLFO CONRRADO PIMIENTA y el que describe el señor ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la finalidad de un Proceso Verbal Reivindicatorio, es obtener la reivindicación del dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generalmente por ocupación y posesión del mismo, acción que se contempla en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 946 del Código Civil.



Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso que nos ocupa, recalca que en aras de salvaguardar los derechos de las partes procesales, en el entendido que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1.Derecho de dominio en cabeza del actor.

2.Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.

3.Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

En consecuencia, se procederá a reponer lo decidido en auto de fecha 23 de febrero de 2021, y en consecuencia se citará a interrogatorio a los peritos ALFREDO RODOLFO CONRRADO PIMIENTA y ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA con el fin de que depongan a cerca de los peritazgos allegados al presente proceso en aras de dar claridad y certeza del inmueble objeto del presente litigio.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 23 de febrero de 2021, CÍTESE a interrogatorio a los peritos ALFREDO RODOLFO CONRRADO PIMIENTA y ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA con el fin de que depongan a cerca de los peritazgos allegados al presente proceso en aras de dar claridad y certeza del inmueble objeto del presente litigio, acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día_ 13 de marzo de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e878f96e3b0a70400a07383ab4699839e80143fdcd0434fc3c2580e1075df067**

Documento generado en 24/01/2024 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>